

de 18 de noviembre de 1986, imponiéndole la sanción de cierre del establecimiento (de Bar-Restaurante).

SEGUNDO. B No le ha bastado al accionante el despliegue dialéctico de su dirección letrada, digno de encomio, pero insuficiente para dismantelar las bases en que se asientan tales acuerdos. En ese despliegue se intenta demostrar que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, aplicable en este caso, es el de 1968, y no el de 1986; que su local se debe homologar con los de *uso hotelero+ y no con lo de *uso comercial+, pues, según se dice en el Plan de 1968 se distinguen los *usos comerciales+ de las *sala de reunión+, en las que debe quedar comprendido su negocio, o, en último término, en el de *uso tolerado+, si es que no se aplica el que considera preferente: *uso hotelero+; que, incluso cualquiera que sea el Plan General aplicable, la Regla 50, b), apartado 31, lo que hace es conceptualizar los usos comerciales que habían de establecerse dentro del recinto de los *centros administrativos+; en fin, que la Ordenanza Municipal aplicada, contrariando los dos Planes Generales, confiere a la cafetería el carácter de *uso comercial+. Completándose la argumentación con el alegato de que si la norma aplicada Cart. 12C, referida a los *usos+, establece como principal en el apartado a) el *industrial+, entonces sólo deben excluirse las actividades insalubres y peligrosas, pero no la de autos, simplemente molesta.

TERCERO. B Si el apelante considera aplicable el Plan General de 1968 es en atención a que el acuerdo de la Gerencia de 21 de mayo de 1986, se dicta cuando el P.G.O.U. de 16 de mayo de 1986 aún no había adquirido plena eficacia, al faltarle la debida publicación, efectuada en el B.O.E. de 23 de mayo y en el de Aragón el 28 de mayo del mismo año 1986.

Empero, esto que podría ser decisivo, atendiendo a la exigencia de la publicidad de los Planes Urbanísticos, no lo es en el supuesto que nos ocupa, al aplicarse unas Ordenanzas que, en su misión de complementariedad y desarrollo de los Planes, dentro de la pirámide normativa establecida en los arts. 55 y 56 de la Ley del Suelo en vigor, no representan una contradicción o vulneración de tales Planes, cualquiera que sea el aplicable.

CUARTO. B Nada de esto ha servido para impedir que el Tribunal de instancia desestimara la pretensión del recurrente, ni para que nosotros hagamos lo propio con su recurso de apelación.

El primer acierto de aquél arranca de la preferencia que concede en el supuesto de autos al Plan de 1986, siguiendo el criterio de la sentencia de revisión del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1981, sobre aplicación del Plan que corresponda en el momento de resolver la Administración, salvo demoras injustificadas, ya que, como ha quedado expuesto, el acuerdo denegatorio de la licencia es de 21 de mayo de 1986, y el Plan de 1986 se aprobó definitivamente el 16 del mismo mes y año. Sin que el actor merezca beneficiarse del hecho de que tal Plan no se publicara en el B.O.E. hasta dos días después: el 23 del repetido mes de mayo, ya que antes de todo ello, sin contar con licencia alguna, el local en cuestión ya estaba funcionando y abierto al público, según informó la Policía Municipal el 11 de agosto siguiente.

QUINTO. B Sobre todo, ese juego de conceptos calificatorios: uso comercial, uso hotelero, centro administrativo, uso tolerado, etc., de nada sirve para que no quede claro que lo importante en este caso es que el actor no emplaza su establecimiento en ninguno de los ámbitos comprendidos en los mismos, ya que, como acredita el Arquitecto Municipal (Servicio de Planeamiento), las Ordenanzas del Plan Parcial del Polígono de Y establecen la distinción entre: a) Espacios libres; b) Centros Comunales; c) Red Viaria. Especificando que es en el b) donde existe el uso posible de cafetería y por analogía bar-restaurante, que con otros se ubican en *Centros administrativos+. Pero que la parcela en litigio Y corresponde a *Uso industrial+, que queda fuera de *centros comunales+ y *Administrativos+, por lo que no se puede autorizar. Informe que es avalado por el del Ingeniero Industrial, por el Servicio Municipal de Licencias y que se recoge en la Propuesta del Jefe de Negociado, aprobado por el Ayuntamiento el repetido 21 de mayo de 1986.

SEXTO. B Quien menos puede negar la veracidad de estos informes es el actor, al quedar sujeto a un acto propio, cual el constituido por su petición de licencia *para obras de acondicionamiento de nave

industrial (el subrayado es nuestro) a fin de adaptarla al uso de Restaurante-Bar+. Indicando como emplazamiento: ...

SÉPTIMO. B Es inútil, ante esta evidencia, tratar de confundir al juzgador con el subterfugio de introducirlo en la normativa dedicada a la regulación de las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 30 de noviembre de 1961), puesto que los acuerdos recurridos no la ponen en juego, dando preferencia, para excluirla, a motivos exclusivamente urbanísticos, como son los antes indicados sobre clasificación de destinos de las distintas parcelas, dentro del Polígono de que se trata. Preferencia que viene prevista en este Reglamento de 1961, art. 30.1, al posibilitar la denegación expresa y motivada de la licencia *por razones de competencias municipal, basada en los planes de ordenación urbana...+.

OCTAVO. B Por todo lo expuesto procede desestimar el presente recurso de apelación, y confirmar, por consiguiente, la sentencia recurrida, por conforme a derecho. Con aceptación en lo sustancial de su fundamentación jurídica.

Y sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que desestimando el presente recurso de apelación número 1938/88, promovido por la representación procesal de don L. L. B., frente a la sentencia de la Sala de la Jurisdicción, de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos la misma, por ajustada a derecho. Y sin imposición de costas.

Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvanse los autos originales y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.